

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: JOHNNY RICHARD ERAZO CRUZ
ALBA LISBETH HOYOS ATEHORTUA
RADICACIÓN: 2023-00010-00

Auto sustanciación N°082

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a corregir una providencia de oficio, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso y a realizar un requerimiento de impulso procesal.

Consideraciones:

Este despacho mediante auto interlocutorio N° 459 del 02 de marzo de 2023, ordenó la citación del acreedor hipotecario, dado que al verificar el expediente, en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 112-4098 -bien inmueble objeto del embargo en este proceso-, se evidencia en la anotación 014 del 06 de noviembre de 2019, la constitución de una hipoteca otorgada por la demandada.

Sin embargo, dentro de la citada providencia se mencionó por error involuntario, que la misma se realizó en favor de la señora ALBA LISBETH HOYOS ATEHORTUA, cuando en realidad se otorgó a nombre de la señora GLORIA MARINA MAYA JIMENEZ -identificada con la c.c. 24.839.245-, dado que la primera es la parte codemandada dentro del presente asunto.

Lo cual es subsanable conforme al artículo 286¹ del Código General del Proceso, aclarando que la parte sustancial del auto no resulta modificada en cuanto no se trata de cambiar su fundamentación ni de introducir razones o argumentos distintos de los expresados en la parte considerativa de la decisión, sino de corregir un error aritmético; por todo ello, la corrección resulta jurídicamente procedente.

Por lo anterior y de acuerdo a las consideraciones, es del caso corregir el error contenido en el auto en mención, aclarando que las demás disposiciones mencionadas en el auto, quedara incólume.

De igual manera, se requiere a la parte demandante, a efectos de que impulse el presente trámite judicial con la notificación de la respectiva acreedora hipotecaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error presentado en el auto de sustanciación N° 459 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó la citación de la acreedora hipotecaria, aclarando que se trata de la señora GLORIA MARINA MAYA JIMENEZ -identificada con la c.c. 24.839.245-. Las demás disposiciones del respectivo auto quedarán incólumes.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que impulse el presente trámite con la referida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e79bffe73fe3db7ee0c6667a0b8de1a84168a682721d2f46ce7bc9e28353f6**

Documento generado en 12/05/2023 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>